



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ÁLVARO IGNACIO ROJAS ÁLVAREZ.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA
VILLAFANE DE AGUACHICA (CESAR).
RADICADO: 20-001-33-33-006-2015-00201-00.

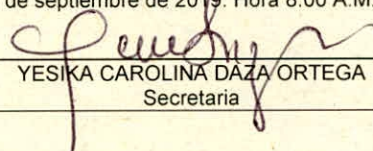
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por este despacho el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mdp

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 041. Hoy, 10 de septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: AMILKAR CASTILLO CARRILLO.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE
CHIRIGUANÁ (CESAR).
RADICADO: 20-001-33-33-006-2015-00397-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención al escrito presentado por el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ (CESAR) de fecha 5 de julio de 2019, el cual obra a folios 127 y 128 del expediente, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- OFÍCIESE por secretaría al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, para que se sirva efectuar la conversión a la cuenta de éste Despacho (identificada con el No. 200012045008 del Banco Agrario de esta ciudad), del título de depósito judicial No. 424030000516573, en caso de haber sido constituidos dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Una vez efectuada la conversión antes decretada, SE ORDENA la entrega del título judicial proveniente por conversión del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, a la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ (CESAR).

TERCERO.- NEGAR la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, en razón a que lo solicitado ya fue objeto de pronunciamiento por parte de este Despacho mediante auto de fecha 29 de junio de 2017 (fls. 103-106), donde se ordenó la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, y se decretó el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO.- Se reconoce personería al doctor WILFREY RUIZ BARRERA, como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ (CESAR), en los términos y para los efectos a que se contrae el poder general conferido por el Agente Especial Interventor del mencionado ente hospitalario, mediante escritura pública No. 135 del 25 de junio de 2019 de la Notaría Única de Chiriguaná (Cesar), obrante a folios 129 al 149 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

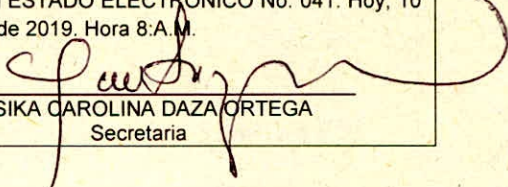
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 041. Hoy, 10 de septiembre de 2019. Hora 8:A.M.


YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: FABIOLA ANGARITA VEGA Y OTROS.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA.

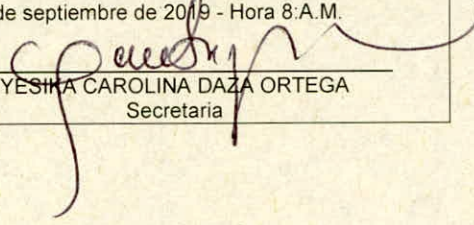
RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00197-00.

Antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada y el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este juzgado el 15 de agosto de la presente anualidad, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si los apelantes no asisten a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 23 de septiembre de 2019, a las 02:15 de la tarde. Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 041. Hoy, 10 de septiembre de 2019 - Hora 8 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: YANETH OYAGA PACHECO.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA
S.A.

RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00453-00.

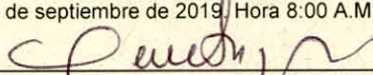
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por este despacho el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mdp

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 041. Hoy, 10 de septiembre de 2019, Hora 8:00 A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: JHON FREDYS OYOLA SERNA Y OTROS.

DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. .

RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00508-00.

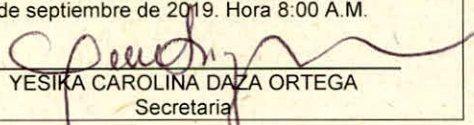
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por este despacho el dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mdp

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 041. Hoy, 10 de septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ANA JULIA LÓPEZ CHURIO.

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP.

RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00660.

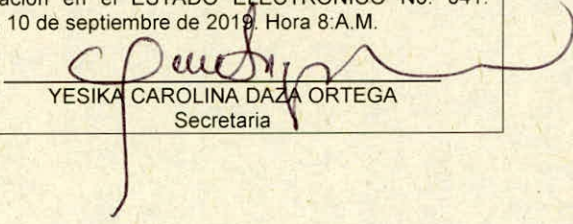
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por este despacho el veinte siete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 041. Hoy, 10 de septiembre de 2019. Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00664-00.

Estando el presente asunto al Despacho para dictar sentencia, advierte el suscrito funcionario que se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, como quiera que en el *sub examine* el problema jurídico a dilucidar se concreta en determinar si las actuaciones judiciales adelantadas por el H. Tribunal Administrativo del Cesar son o no constitutivas de un error jurisdiccional que dé lugar al pago de los perjuicios reclamados en la demanda, ello en razón a que es precisamente el H. Tribunal Administrativo del Cesar el superior funcional del suscrito, y por ende, le corresponde efectuar anualmente la evaluación del factor calidad del trabajo adelantado por el signatario, y es la autoridad encargada de hacer la evaluación del factor cualitativo de mi calificación de servicios - tal como lo disponen los artículos 41, 131 y 172 de la Ley 270 de 1996, *Estatutaria de la Administración de Justicia*-, todo lo cual puede suscitar un interés indirecto del firmante en el proceso.

En este orden, como titular de este Despacho considero configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual establece que:

"(...) Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso." (Subrayas fuera del texto).

Al respecto, debe anotarse que la institución procesal de los impedimentos y/o recusaciones tiene como objetivo primordial garantizar una absoluta rectitud y ecuanimidad por parte del funcionario judicial en su misión de administrar justicia, razón por la que debe estar ajeno a cualquier interés que pueda llegar a privar su conciencia de la independencia e imparcialidad objetivamente requeridas para decidir con justicia el asunto sometido a su consideración.

Por consiguiente, el suscrito funcionario DECLARA su impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevarse a cabo el trámite establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual a su tenor literal reza:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

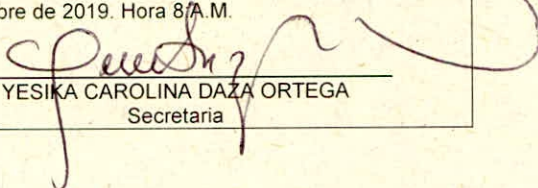
2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Así pues, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultaría aplicable a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, este Despacho con fundamento en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de la parte demandante, ORDENA que por Secretaría se remita el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, para que, si a bien lo tienen, designen conjuez para el conocimiento del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 041. Hoy, 10 de septiembre de 2019. Hora 8/A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: HERLINA RINCÓN GUEVARA.
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00685.

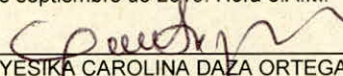
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual se REVOCÓ la sentencia proferida por este despacho el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 041. Hoy, 10 de septiembre de 2019. Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ZAIRA MILENA LARA CALDERÓN.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA – CESAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00053-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por este despacho el quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mdp

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 041. Hoy, 10 de septiembre de 2019, Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ÁNGEL DAVID BETÍN OVIEDO.

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00219-00.

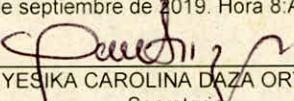
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019) por medio de la cual se resolvió confirmar la sentencia proferida por este despacho el tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), modificando los ordinales tercero y cuarto de la parte resolutive, relacionados con la forma en que deberá ajustarse la asignación de retiro del actor y la aplicación de prescripción cuatrienal en el presente asunto.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mdp

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 041. Hoy, 10 de septiembre de 2019. Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ARMANDO GÓMEZ CERÓN.

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS-
CREMIL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00229.

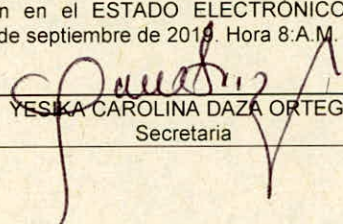
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual se REVOCÓ la sentencia proferida por este despacho el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 041. Hoy, 10 de septiembre de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: FREDIS JOSÉ OÑATE FERNÁNDEZ.

DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00292-00.

Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante auto del 20 de agosto de 2019¹, se corrió traslado a las partes de la prueba documental aportada por la parte demandada (folios 164-165), la cual fue decretada en la audiencia inicial celebrada dentro del presente asunto, sin que las partes se pronunciaran al respecto, y como quiera que ya se recaudó todo el material probatorio dentro de este asunto, se clausura la etapa probatoria y con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

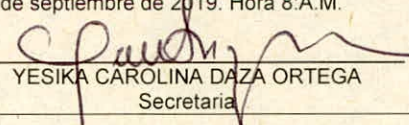
En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 041. Hoy, 10 de septiembre de 2019. Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Fl. 167.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: JHON JADER URIBE BECERRA Y OTROS.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00369-00.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de aplazamiento y reprogramación de la audiencia de pruebas anteriormente dispuesta para el día 4 de los presentes mes y año, y finalmente esta Judicatura ordenará lo pertinente respecto a la reiteración de las pruebas que han sido decretadas en el presente asunto.

Sobre la solicitud de aplazamiento de audiencia.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho reprogramará por última vez la fecha de realización de la audiencia, la cual tendrá lugar el día 7 de febrero de 2020 a las dos y quince de la tarde (02:15 PM), advirtiendo que la misma NO podrá ser objeto de una nueva reprogramación distinta a la que se ordena en este proveído.

Sobre la reiteración de las pruebas documentales decretadas.

En audiencia Inicial realizada el día 12 de junio de 2019 (fl.164-166) se decretó la prueba documental solicitada en la demanda en el acápite de "PRUEBAS POR INFORME (fl.96), y en tal virtud se libraron los oficios GJ 091 del 18 de julio de 2018 (fl.178) y GJ 233 del 15 de agosto de 2019 (fl.196), dirigidos a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, solicitando se remitiera con destino al presente proceso, copia auténtica legible y transcrita de la totalidad de Historia Clínica del señor JHON JADER URIBE BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.067.813.846 expedida en Valledupar.

Pese a lo anterior, observa este Despacho que pese a haberse realizado de manera reiterativa la solicitud de dichos documentos a la fecha no se logra evidenciar respuesta alguna sobre el particular. .

REITERACIÓN PRUEBA:

Frente a lo anterior, el Despacho dispone que por Secretaría del Despacho se REITERE la solicitud probatoria bajo los apremios de ley, concediendo un término adicional e improrrogable de 5 días previos a aperturar el proceso sancionatorio respectivo.

Sobre la sustitución de poder.

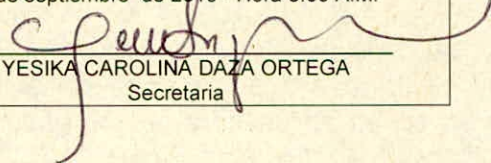
Se reconoce personería al Doctor VIRGILIO ALFONSO SEQUEDA MARTINEZ como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae la sustitución al poder obrante en el expediente con sus correspondientes anexos (fls.197 -200).

Finalmente, se ordena librar oficio informando al Representante Legal de la Junta de Calificación de Invalidez del Magdalena de la reprogramación dispuesta, recordándole que entre los profesionales que suscriban el dictamen deberán designar alguno que comparezca a la audiencia de pruebas reprogramada para el día 7 de febrero de 2020, a las dos y quince de la tarde (02:15 PM), advirtiéndolo de las consecuencias que se pueden derivar del incumplimiento de la presente orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 041. Hoy, 10 de septiembre de 2019 - Hora 8:00 A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LUIS ARMANDO BARRIOS CERVERA.

DEMANDADO: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00419-00.

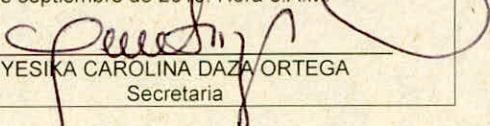
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019) por medio de la cual se resolvió confirmar la sentencia proferida por este despacho el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), modificando el ordinal segundo de la parte resolutive, y ordenando en consecuencia reconocer y pagar a favor del señor LUIS ARMANDO BARRIOS CERVERA la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, correspondiente a las cotizaciones efectuadas a partir del 19 de marzo de 2010.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mdp

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 041. Hoy, 10 de septiembre de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

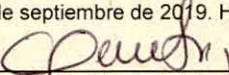
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFÉ LTDA. –
SOTRANSCAFÉ LTDA.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTES.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00217-00.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante (fls 216-218), se accede a su solicitud y se señala como nueva fecha para la realización de la audiencia de conciliación para el día veintitrés (23) de septiembre de 2019 a las 2:30 de la tarde.

Notifíquese y Cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mdp

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 041. Hoy, 10 de septiembre de 2019. Hora 8:A.M.  YESKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LILIANA MONTERO TORRES Y OTRO.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL UGPP.
RADICADO NO: 20001-33-33-008-2019-00129-00

Mediante auto de fecha doce (12) de agosto del presente año, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de diez (10) días. Los motivos de inadmisión fueron dos: en primer lugar, la cuantía no fue estimada en forma razonada, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, ya que no se siguió el procedimiento dispuesto en el inciso final del artículo 157 del mismo Código, el cual establece que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. En segundo lugar, se le ordenó a la parte demandante adecuar el poder indicando que acto o actos administrativos se va a demandar.

La demandante, por intermedio de su apoderado, en escrito presentado¹ dentro de término para subsanar la demanda, adjuntó un nuevo poder señalando el acto administrativo a demandar, así mismo, se aportó un nuevo escrito de la demanda, el cual contiene un acápite de cuantía, en el que solo se indica que la misma asciende a DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00).

El despacho considera que fue incorrecta la forma en que fue subsanada la demanda, pues si bien aportó un nuevo poder indicando el acto demandado, no realizó ninguna actuación tendiente a corregir el defecto indicado en el auto inadmisorio de la demanda frente a la cuantía, toda vez que el demandante se limitó a manifestar que esta asciende a DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00), sin hacer la correspondiente liquidación, ni se indica el valor de la mesada pensional pretendida, año por año.

Así las cosas, y al no haberse subsanado los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda proferido por este Despacho el día 12 de agosto de 2019, lo procedente es dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

A su vez, el artículo 169 del mismo Código, el cual regula lo referente al rechazo de la demanda, establece: *“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*.

¹ Folios 20-25

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida en su totalidad, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

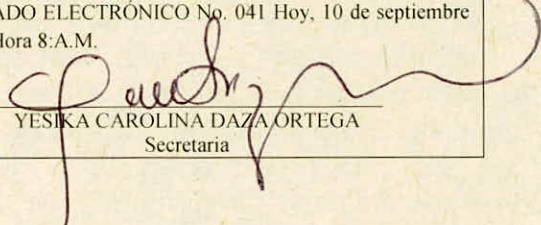
PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por LILIANA MONTERO TORRES Y OTRO, contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional UGPP, por no haber sido corregida en debida forma.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 041 Hoy, 10 de septiembre de 2019 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: BIKY YOJAN ESCOBAR RIVERA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00131-00

Mediante auto de fecha doce (12) de agosto del presente año (fl.32), se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de diez (10) días. Los motivos de inadmisión fueron dos: en primer lugar, no se aportó copia del acto acusado, con las constancias de su notificación, toda vez, que se debe demandar el acto administrativo producto de la petición por el presunto despido injusto, porque lo pretendido con la demanda es precisamente que se reconozca un pago por tal situación, lo cual debió ser objeto de petición ante la administración. En segundo lugar, se le ordenó a la parte demandante adecuar el poder en la medida en que éste debe incluir la facultad para demandar el acto administrativo producto de la petición que debió hacerse por el presunto despido injusto.

La demandante, por intermedio de su apoderado, en escrito presentado¹ dentro de término para subsanar la demanda, adjuntó un nuevo poder señalando la temática de la demanda, pero no el acto administrativo a demandar, así mismo, se aportó un nuevo escrito de la demanda, en el que tampoco se indica un acto administrativo a demandar.

El despacho considera que fue incorrecta la forma en que fue subsanada la demanda, pues no se realizó ninguna actuación tendiente a corregir los defectos indicados en el auto inadmisorio de la demanda, toda vez que el demandante no señaló ni aportó el acto administrativo producto de la petición por el presunto despido injusto, así como tampoco corrigió el poder en los mismos términos.

Así las cosas, y al no haberse subsanado los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda proferido por este Despacho el día 12 de agosto de 2019, lo procedente es dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

A su vez, el artículo 169 del mismo Código, el cual regula lo referente al rechazo de la demanda, establece: *"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la*

¹ Folios 38-42.

oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida en su totalidad, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

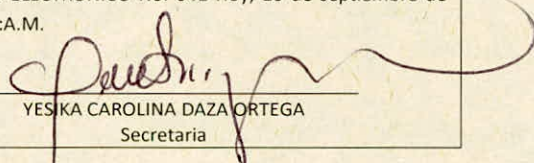
PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por BIKY YOJAN ESCOBAR RIVERA, contra del Municipio de la Gloria - Cesar, por no haber sido corregida en debida forma.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 041 Hoy, 10 de septiembre de 2019 - Hora 8:A.M.  YESKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO URRUTIA GUTIERREZ Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00138-00

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el recurso de reposición presentado por la parte demandante el día 27 de agosto de 2019, contra el auto de fecha 12 de agosto de 2019, que inadmitió la demanda.

ANTECEDENTES

El señor RAFAEL ANTONIO URRUTIA GUTIERREZ Y OTROS, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del Municipio de Valledupar.

Mediante auto de fecha 12 de agosto de 2019 (fls.109-110), se inadmitió la demanda de la referencia, concediendo un plazo de diez (10) días a la parte actora para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de dicha providencia, siendo notificada por anotación en el estado electrónico No. 034 el día 13 de agosto de 2019, por lo cual, los términos de ejecutoria comenzaron a correr a partir del día 14 de agosto del 2019.

El día 27 de agosto 2019, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de agosto de 2019, proferido por este Despacho (fls. 111-113).

Para resolver, SE CONSIDERA

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, consagra que el recurso de reposición procederá contras los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación o súplica, así:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil." (Subrayas del Despacho).

Por su parte el Código General del Proceso en el artículo 318 consagró la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición señalando:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”
(Subrayas del Despacho).*

De las normas citadas es claro entonces que cuando se presente recurso de reposición frente a una decisión que se tome por fuera de audiencia, el mismo deberá interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto.

En el caso bajo estudio, se tiene que este Despacho el día 12 de agosto de 2019, profirió auto mediante el cual se inadmitió la demanda, siendo notificado mediante estado electrónico No. 034, el día 13 de agosto del presente año, por lo tanto, de acuerdo a lo establecido en los artículos 242 del CPACA y 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debió interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, esto es, hasta el día 16 de agosto de 2019, y como quiera que la parte demandante sólo hizo uso del mismo hasta el día 27 de agosto de 2019, se concluye que fue interpuesto de manera extemporánea.

Conforme a lo anterior, el Despacho rechazará al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, por haberse presentado por fuera del término establecido en la ley.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RESUELVE

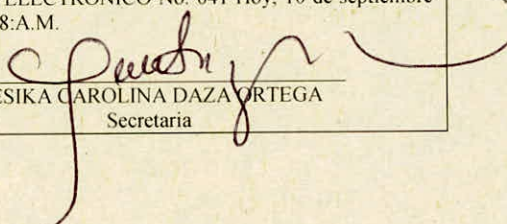
PRIMERO.- Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 12 de agosto de 2019, mediante el cual se inadmitió la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Al no haberse subsanado los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda proferido por este Despacho el día 12 de agosto de 2019, lo procedente es dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 041 Hoy, 10 de septiembre de 2019 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: EMELIS MEREDITH VILLERO VALLE.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00207-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura EMELIS MEREDITH VILLERO VALLE en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

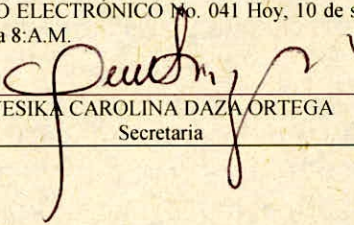
Sexto: Oficiése a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remita con destino a este proceso Certificación de la fecha en que se realizó el pago de la Cesantía parcial a favor de la señora EMELIS MEREDITH VILLERO VALLE identificada con la cedula de ciudadanía N° 49.765.442 de Valledupar - Cesar, reconocidas mediante la Resolución N° 004553 del 28 de agosto de 2015, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas. Término máximo para responder: Diez (10) días.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible a folio 15 y 16 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 041 Hoy, 10 de septiembre de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: RAFAEL AUGUSTO ZULETA CASTRO.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00218-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura RAFAEL AUGUSTO ZULETA CASTRO en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

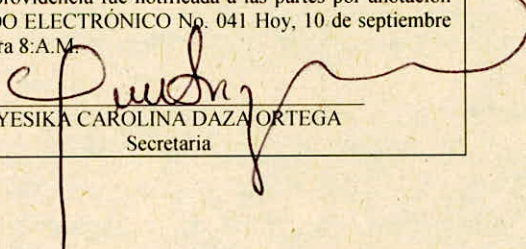
Sexto: Oficiése a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remita con destino a este proceso Certificación de la fecha en que se realizó el pago de la Cesantía parcial a favor del señor RAFAEL AUGUSTO ZULETA CASTRO identificado con la cedula de ciudadanía N° 77.037.099 de La Paz- Cesar, reconocidas mediante la Resolución N° 008061 del 3 de noviembre de 2017, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas. Término máximo para responder: Diez (10) días.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible a folio 15 y 16 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 041 Hoy, 10 de septiembre de 2019 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: FADETH CECILIA ARIAS TORRES.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00219-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura FADETH CECILIA ARIAS TORRES en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Oficiése a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remita con

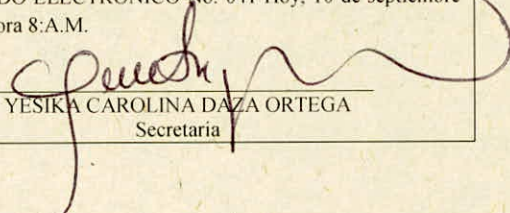
destino a este proceso Certificación de la fecha en que se realizó el pago de la Cesantía parcial a favor de la señora FADETH CECILIA ARIAS TORRES identificada con la cedula de ciudadanía N° 49.737.607 de Valledupar - Cesar, reconocidas mediante la Resolución N° 00536 del 3 de agosto de 2017, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas. Término máximo para responder: Diez (10) días.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible a folio 15 y 16 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 041 Hoy, 10 de septiembre de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: FIDELA ARDILA FERNANDEZ.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00221-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura FIDELA ARDILA FERNANDEZ en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Oficiése a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remita con

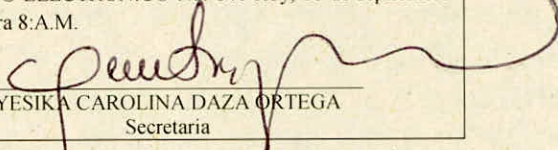
destino a este proceso Certificación de la fecha en que se realizó el pago de la Cesantía parcial a favor de la señora FIDELA ARDILA FERNANDEZ identificada con la cedula de ciudadanía N° 49.736.823 de Valledupar - Cesar, reconocidas mediante la Resolución N° 00866 del 15 de diciembre de 2017, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas. Término máximo para responder: Diez (10) días.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible a folio 15 y 16 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 041 Hoy, 10 de septiembre de 2019 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: WILLIAM ENRIQUE ARAUJO CALDERÓN.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00222-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura WILLIAM ENRIQUE ARAUJO CALDERÓN en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Oficiése a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remita con

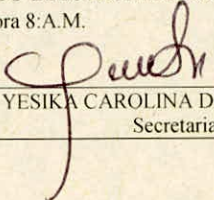
destino a este proceso Certificación de la fecha en que se realizó el pago de la Cesantía parcial a favor del señor WILLIAM ENRIQUE ARAUJO CALDERÓN identificado con la cedula de ciudadanía N° 77.005.136 de Valledupar - Cesar, reconocidas mediante la Resolución N° 006126 del 16 de agosto de 2018, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas. Término máximo para responder: Diez (10) días.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible a folio 15 y 16 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 041 Hoy, 10 de septiembre de 2019 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: HECTOR CASELLES NAVARRO.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00223-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura HECTOR CASELLES NAVARRO en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

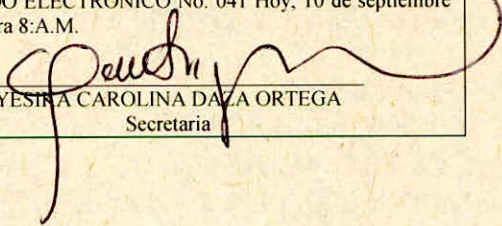
Sexto: Oficiése a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remita con destino a este proceso Certificación de la fecha en que se realizó el pago de la Cesantía parcial a favor del señor HECTOR CASELLES NAVARRO identificado con la cedula de ciudadanía N° 18.915.774 de Aguachica - Cesar, reconocidas mediante la Resolución N° 004559 del 28 de agosto de 2015, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas. Término máximo para responder: Diez (10) días.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible a folio 15 y 16 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 041 Hoy, 10 de septiembre de 2019 - Hora 8:A.M.

YESENA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JOSE FAUSTO PEREA CASTILLA.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00228-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura JOSE FAUSTO PEREA CASTILLA en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Oficiése a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remita con

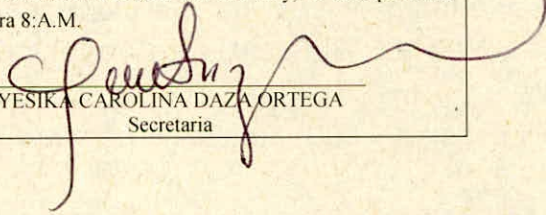
destino a este proceso Certificación de la fecha en que se realizó el pago de la Cesantía parcial a favor del señor JOSE FAUSTO PEREA CASTILLA identificado con la cedula de ciudadanía N° 77.022.621 de Valledupar - Cesar, reconocidas mediante la Resolución N° 00624 del 29 de enero de 2018, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas. Término máximo para responder: Diez (10) días.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible a folio 15 y 16 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 041 Hoy, 10 de septiembre de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: NOHEMI FORERO GALVIS.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00229-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura NOHEMI FORERO GALVIS en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

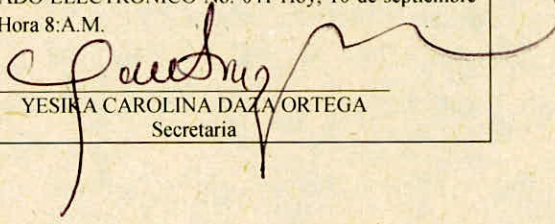
Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible a folio 15 y 16 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 041 Hoy, 10 de septiembre de 2019 - Hora 8:A.M.

YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: DORA CRISTINA LOPEZ GARCIA.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00230-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura DORA CRISTINA LOPEZ GARCIA en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Oficiése a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remita con

destino a este proceso Certificación de la fecha en que se realizó el pago de la Cesantía parcial a favor de la señora DORA CRISTINA LOPEZ GARCIA identificada con la cedula de ciudadanía N° 26.862.112 de Rio de Oro - Cesar, reconocidas mediante la Resolución N° 002939 del 18 de abril de 2018, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas. Término máximo para responder: Diez (10) días.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible a folio 15 y 16 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 041 Hoy, 10 de septiembre de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LEONARDO FABIO BRITO CRIADO.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00231-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura LEONARDO FABIO BRITO CRIADO en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Oficiése a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remita con

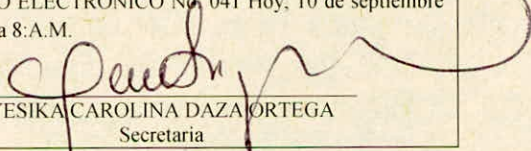
destino a este proceso Certificación de la fecha en que se realizó el pago de la Cesantía parcial a favor del señor LEONARDO FABIO BRITO CRIADO identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.751.809 de Valledupar - Cesar, reconocidas mediante la Resolución N° 00564 del 30 de agosto de 2017, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas. Término máximo para responder: Diez (10) días.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible a folio 15 y 16 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 041 Hoy, 10 de septiembre de 2019 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: NICOLAS ANTONIO OROZCO PADILLA.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00232-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura NICOLAS ANTONIO OROZCO PADILLA en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Oficiése a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remita con

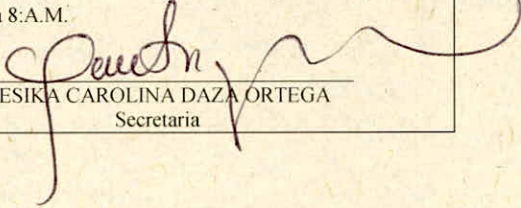
destino a este proceso Certificación de la fecha en que se realizó el pago de la Cesantía parcial a favor del señor NICOLAS ANTONIO OROZCO PADILLA identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.722.587 de Valledupar - Cesar, reconocidas mediante la Resolución N° 001790 del 12 de abril de 2016, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas. Término máximo para responder: Diez (10) días.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible a folio 15 y 16 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 041 Hoy, 10 de septiembre de 2019 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: NIHURCA TATIANA MACHADO CAMACHO.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00233-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura NIHURCA TATIANA MACHADO CAMACHO en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Oficiése a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remita con

destino a este proceso Certificación de la fecha en que se realizó el pago de la Cesantía parcial a favor de la señora NIHURCA TATIANA MACHADO CAMACHO identificada con la cedula de ciudadanía N° 49.553.456 de Curumani - Cesar, reconocidas mediante la Resolución N° 001790 del 12 de abril de 2016, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas. Término máximo para responder: Diez (10) días.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible a folio 15 y 16 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 041 Hoy, 10 de septiembre de 2019 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: FANNY PATRICIA DIAZ GALVIS.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00234-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura FANNY PATRICIA DIAZ GALVIS en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Oficiése a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remita con

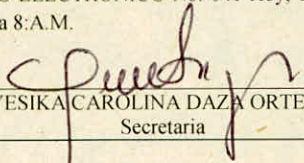
destino a este proceso Certificación de la fecha en que se realizó el pago de la Cesantía parcial a favor de la señora FANNY PATRICIA DIAZ GALVIS identificada con la cedula de ciudadanía N° 63.468.966 de Barrancabermeja - Santander, reconocidas mediante la Resolución N° 004737 del 30 de agosto de 2016, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas. Término máximo para responder: Diez (10) días.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible a folio 14 y 15 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 041 Hoy, 10 de septiembre de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: C.I. PRODECO S.A.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL – CESAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00236-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura C.I. PRODECO S.A. en contra del MUNICIPIO DE BECERRIL – CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Alcalde del Municipio de Becerril - Cesar, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor BERNARDO SALAZAR PARRA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible a folio 41 y 42 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

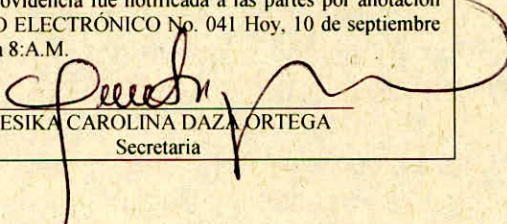
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 041 Hoy, 10 de septiembre de 2019 - Hora 8:A.M.


YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CARMEN YANETH SANTANA TORRES.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00237-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura CARMEN YANETH SANTANA TORRES en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

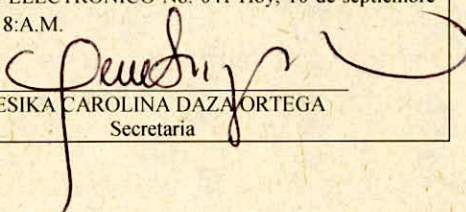
Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor SERGIO MANZANO MACÍAS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible a folio 25 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 041 Hoy, 10 de septiembre de 2019 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS.

DEMANDANTE: NOHORA ESTHER RAMIREZ JIMENEZ Y OTROS.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PAZ (CESAR) – FUNERARIA
ULTRA VIDA PREVISION EXEQUIAL LTDA.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00266-00

La presente acción popular, promovida por NOHORA ESTHER RAMIREZ JIMENEZ Y OTROS, contra el Municipio de La Paz - Cesar – Funeraria Ultra Vida Previsión Exequial LTDA, adolece de la siguiente falla:

El artículo 44 de la Ley 472 de 1998 remite a las normas del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) y del Código Contencioso Administrativo (hoy CPACA), dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados por ella; por consiguiente, resulta aplicable al caso concreto lo siguiente:

El artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

En el presente caso, se observa que las peticiones que impetran los accionantes ante el Municipio de la Paz – Cesar, NO están en los mismos términos de las pretensiones de la presente demanda, por lo tanto, se debe corregir esta falencia, acreditando la solicitud que le permita a este operador judicial tener la certeza de que la entidad accionada tuvo la oportunidad de adoptar las medidas necesarias de protección de los derechos que se consideran amenazados y/o violados.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se ordena que el demandante subsane el defecto anteriormente anotado en el término de tres (3) días. Si no lo hiciera, se rechazará la demanda.

Téngase como parte actora en este asunto a NOHORA ESTHER RAMIREZ JIMENEZ.

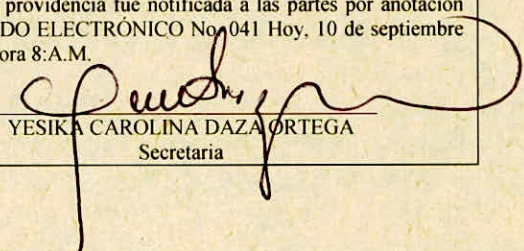
Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 041 Hoy, 10 de septiembre de 2019 - Hora 8:A.M.


YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria